

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que la apoderada demandante allegó un memorial donde solicita se autorice como dependiente judicial en el presente proceso, a la señora CAROLINA GONZALEZ SEPULVEDA. A Despacho, 11 de mayo de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05-001-31-03-006- 2023-00154 -00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Agofer SAS
Demandados	Construcenter D&F SAS.
Asunto	Incorpora – No autoriza Dependiente – Requiere.
Auto Sustanciación.	# 0243

En virtud de la información contenida en la constancia secretarial que antecede, esta judicatura toma las siguientes determinaciones.

Primero: Se incorpora al expediente digital, el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde manifiesta que “...*mediante el presente escrito respetuosamente autorizo a la señorita CAROLINA GONZALEZ SEPULVEDA, mayor de edad, domiciliada en Medellín, con cédula de ciudadanía 1.001.581.062, para que actúe ante su despacho como DEPENDIENTE JUDICIAL y en consecuencia pueda examinar el expediente.*”

Segundo: En virtud de lo anterior, esta judicatura **no autoriza** a la apoderada judicial demandante, la dependencia judicial de la señora CAROLINA GONZALEZ SEPULVEDA, y solicitada por dicha apoderada, toda vez que consultada la plataforma digital SIRNA, el sistema indica sobre la señora mencionada, que “...*una vez revisado los registros que contienen nuestras bases de datos se constató que la cedula de ciudadanía Nro. 1001581062, **No registra en calidad** de abogado...*”; y por otra parte, la libelista tampoco aporta con su solicitud algún documento, certificación o constancia de que la mencionada señora tenga la calidad de actual estudiante de derecho en una institución legalmente reconocida para ello; circunstancias de abogada, o estudiante, que es necesario acreditar n la persona que se pide como dependiente judicial, para podersele reconocer tal calidad en el litigio, frente a cualquiera de las partes en el proceso judicial, y que permitiere acceder a dicho tipo de solicitud por el(la) apoderado(a) de cualquiera de las partes.

Tercero: Se requiere a la parte demandante, de conformidad con lo consagrado en el artículo **317 del C.G.P.**, es decir, previo a desistimiento tácito de las medidas cautelares, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda a realizar la gestión de notificación al extremo pasivo de la litis de la demanda y del mandamiento de pago emitido en el litigio.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

JGH

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>12/05/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>074</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
